INE/CG307/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SX-RAP-42/2024

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG154/2024** así como la Resolución **INE/CG155/2024 ,** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintisiste de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Fderación quien, mediante acuerdo SUP-RAP-71/2024, determinó escindir la demanda al controvertirse diversas elecciones, señalando que por lo que hace a la conclusión **7_C13_TB**, la competencia correspondía a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa (en adelante, Sala Regional Xalapa), quien registró la demanda bajo el número de expediente **SX-RAP-42/2024.**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO,** lo que a la letra se transcribe:

> "***ÚNICO**. Se **revoca,** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el apartado respectivo de la presente sentencia."*

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido, ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG155/2024**, y el Dictamen **INE/CG154/2024**, por cuanto hace a la conclusión **7_C13_TB,** del **dictamen correspondiente al Partido Morena,** a fin de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto del deslinde formulado por el apelante y, de ser procedente, vuelva a calificar la falta, así como reindividualice la sanción. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Xalapa, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y el Dictamen Consolidado mencionados, en relación con la conclusión aludida.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de precampaña.

2. **Determinación del órgano jurisdiccional.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente la Resolución

INE/CG155/2024, por cuanto hace a la conclusión **7_C13_TB**, del **dictamen correspondiente al Partido Morena,** dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. **Alcances del cumplimiento.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como "**TERCERO. Estudio de fondo",** así como el numeral **5** relativo a los **"Efectos",** el órgano jurisdiccional señaló que:

> *"**TERCERO. Estudio de fondo***
>
> ***20.** La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Consejo General del INE en la resolución impugnada y que se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.*
>
> ***21.** En específico, se controvierte la sanción económica por la conclusión **7_C13_TB**, la cual fue escindida por la Sala Superior para que fuera analizada por este órgano jurisdiccional:*

Conclusión	*Monto involucrado*	*Sanción impugnada*
7_C13_TB, el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 2 hallazgos.	*$11,170.00*	*$16,755.00*

> ***22.** Su causa de pedir la hace depender, de que la autoridad fiscalizadora vulneró la garantía de acceso a la justicia, dada la incongruencia interna, falta de exhaustividad y certeza, e indebida fundamentación y motivación al momento de analizar la conclusión e imponer la sanción que ahora controvierte.*
>
> ***23.** En principio resulta conveniente exponer el marco normativo sobre los aspectos que el recurrente afirma, fueron incumplidos por el INE al emitir la sanción cuestionada.*
>
> (…)
>
> ***- Análisis de la conclusión 7_C13_TB***

40. *En consideración de esta Sala Regional los agravios son* ***fundados****, por las razones que se exponen enseguida.*

41. *El partido recurrente afirma que es ilegal la sanción impuesta, porque para que los gastos puedan ser considerados sin objeto partidista, tuvieron que haber sido reconocidos y reportados dentro del SIF.*

42. *Refiere que las acciones que está catalogando la autoridad responsable fueron realizadas por el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano en su calidad de servidor público, por lo que la responsable vincula dichas actividades a Morena de forma indebida.*

43. *Afirma, que en su momento el partido actor se pronunció respecto a que dichas acciones fueron realizadas por el ciudadano en comento, en su calidad de servidor público, y que lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.*

44. *Además, refiere que tampoco puede deducirse que existió un gasto por las publicaciones fiscalizadas, porque como lo refirió en su respuesta al oficio de errores y omisiones, se trató de publicaciones alojadas en la red social Facebook de manera gratuita; por lo que, en su estima, debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión y creación de contenido.*

45. *En relación con esta conclusión, en principio, la UTF, identificó, los hallazgos siguientes:*

ID	***Nombre de página web y folio del monitore o***	***Información de modo, tiempo y lugar***	***Referencia en el dictamen***
95072	*Facebook INE-IN-0006143*	*Entrega de pollitos en diferentes colonias de Balancán por parte del precandidato Neil Roberto Pozo Cano.*	*(2)*
Detalle del Hallazgo			

95076	*Facebook INE-IN-0006121*	*Entrega de mochilas escolares en el ejido Leona Vicario por parte del precandidato por parte de Morena Neil Roberto Pozo Cano.*	*(2)*

Detalle

46. *De manera posterior, mediante el oficio de errores y omisiones número* ***INE/UTF/DA/1911/2024****, le señaló al partido recurrente lo siguiente:*

> *"Derivado del monitoreo, se observaron gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no están vinculados con el objeto partidista. Como se detalla en el* ***Anexo 3.8.2*** *del presente oficio.*
>
> *Los testigos del monitoreo se podrán consultar en la columna "Dirección URL" del referido anexo. Se le solicita presentar en el SIF: -*
>
> *- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*
> *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 127, 192, inciso b), fracción V, 203 y 296, numeral 1 del RF."*

47. *En respuesta a lo anterior, a través del oficio* ***CEE/MORENA/TAB/2024/035****, el partido fiscalizado señaló lo siguiente:*

"Al respecto de la presente observación, debe precisarse que los gastos indebidamente observados por esta H. Autoridad no pueden ser catalogados como "sin objeto partidista", ya que estos ***no se encuentran registrados ni reconocidos por este partido político,*** *por lo que se niega categóricamente que se actualice infracción alguna a la normatividad electoral, dado que las observaciones formuladas resultan ser actos de terceros, que no pueden ser relacionados, vinculados, ni mucho menos atribuibles a MORENA.*

…

Por lo que cabe destacar que, esta Autoridad Fiscalizadora no podría asegurar o afirmar tal aseveración toda vez que, ***dichos gastos no son reconocidos y/o imputables a este partido político, ya que para que un gasto sea considerado como sin objeto partidista, tuvo que haber sido reconocido y reportado - a priori- dentro del SIF por mi representado, pues de lo contrario, nos encontraríamos ante una falta de fundamentación y motivación por parte de la Autoridad, lo que dejaría en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica a este Instituto Político.***

Una vez sentadas las bases anteriores, se atenderán las particularidades de los gastos observados dentro del ***Anexo 3.8.2,*** *a continuación:*

1. *Por lo que respecta a los* ***Cons. 1, 2 y 3****, que presuntamente le son atribuibles al C. Neil Roberto Pozo Cano, quien actualmente se encuentra en funciones de servidor público, quien tiene el cargo de Regidor y Sindico de Hacienda del municipio de Balancán, Tabasco.*

Al respecto, esta Autoridad Fiscalizadora, erróneamente está catalogando acciones que realiza el C. Neil Roberto Pozo Cano, en su calidad de servidor público, como gastos de precampaña, pretendiendo indebidamente vincular dichas actividades con este partido político, así como atribuirle el carácter de precandidato, siendo que en primer término, este partido no ha reconocido tal carácter, por lo que no puede acometer el mismo al ciudadano antes referido; y en segundo término, los gastos observados en ningún momento han sido reconocidos o reportados por ese partido político, ya que no les son atribuibles a mi representado, toda vez que como se ha mencionado los hechos observados fueron realizados por el C. Neil Roberto Pozo Cano, en su carácter de servidor público."

48. *Es decir, la respuesta del partido fiscalizado fue en el sentido de negar categóricamente estos gastos, señalando que Neil Roberto Pozo Cano, fue quien los realizó en su carácter de servidor público, incluso, negó que dicho partido le hubiere reconocido la calidad de precandidato.*

49. *Ahora, la respuesta que la UTF consideró para efectos de no tener por atendida la observación formulada, tal como se observa del dictamen consolidado fue la siguiente:*

*"Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 12_MORENA_TB**, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, esta autoridad detectó en los monitoreos de internet 2 eventos de los cuales se visualizan, entrega de artículos escolares (mochilas), entrega de aves de corral, las anteriores actividades no se vinculan a un objeto partidista, por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:

Determinación del costo

*Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el **Anexo 12_MORENA_TB** del presente Dictamen.*

*De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de monitoreo en internet por un monto de **$11,170.00**, dicho monto será acumulado al tope de gastos de las personas citadas.*

*Los hallazgos mencionados anteriormente, se encuentran concentrados en la carpeta denominada **Testigos Anexo 12_MORENA_TB.**"*

***50.** Ahora bien, enseguida se analiza la conclusión cuestionada de ambos hallazgos, **"entrega de pollitos"** y **"entrega de mochilas"**.*

***51.** Como ya se evidenció, el partido recurrente sí expuso las razones en su oficio de respuesta al de errores y omisiones y la UTF, no las consideró en el dictamen consolidado, por lo cual sus agravios resultan **fundados**.*

***52.** De la lectura integral del oficio identificado con el numero **CEE/MORENA/TAB/2024/035**, se observa en el punto 14 "Gasto no vinculado con el objeto partidista" que el partido fiscalizado refirió que los gastos relacionados con los hallazgos precisados en el anexo 3.8.2., no se encontraban ni registrados ni reconocidos por ese partido, pues quien los realizó fue el ciudadano Neil Roberto Pozo Cano en su calidad de servidor público.*

***53.** Además, negó expresamente que dicho ciudadano tuviera el carácter de precandidato, lo cual no fue considerado por la autoridad responsable en el dictamen impugnado.*

(…)

58. *Por lo anterior, esta Sala Regional estima que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la responsable no analizó la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones de los dos hallazgos cuestionados.*

59. *Por tanto, al resultar* ***fundado*** *en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es que se vuelva a calificar la falta tomando en consideración dicha respuesta, para que la autoridad responsable funde y motive las razones del mismo; y, de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta.*

(…)

- Efectos de la sentencia

61. *Al haber resultado* ***fundado*** *el agravio formulado por Morena, lo procedente es* ***revocar*** *los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, a fin de que:*

- *En la próxima sesión a que se convoque al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la notificación de la presente ejecutoria,* ***emita*** *una nueva resolución en la que se pronuncie respecto del deslinde formulado por el apelante, para que en el supuesto de que este cumpla con los elementos respectivos y resulte procedente, vuelva a calificar la falta y en su caso, reindividualice la sanción impuesta.*

(…)”

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a la conclusión sancionatoria **7_C13_TB**, correspondiente al **partido Morena,** del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 , en el estado de Tabasco, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria, se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el apartado respectivo de la sentencia.	Revocar el dictamen y la resolución, respecto a la conclusión sancionatoria **7_C13_TB**, a fin de que la autoridad emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto del deslinde formulado por el apelante y, de ser procedente, vuelva a calificar la falta, así como reindividualice la sanción.	Derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-42/2024, esta autoridad realizó de nueva cuenta el análisis de la respuesta presentada por el sujeto obligado, concluyendo la procedencia del deslinde debido a que los hallazgos analizados no hacen referencia a Neil Roberto Pozo Cano, al partido o algún cargo al que se postula. De igual forma, se constató el dicho del partido, al confirmarse que el ciudadano referido forma parte del cabildo de Balancán, Tabasco, por lo que el acto fue realizado en su carácter de servidor público o personal, en consecuencia, **la observación quedó sin efectos.**	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se modifica la sanción impuesta a Morena, por lo que respecta a la conclusión 7_C13_TB, para dejarla sin efectos.

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG154/2024** y la Resolución **INE/CG155/2024**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG154/2024.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos, de las precandidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco, identificado con el número **INE/CG154/2024**, que forma parte de la motivación y fundamentación del

presente acuerdo[1], específicamente en lo relativo a la conclusión **7_C13_TB.** Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **SX-RAP-42/2023,** así como sus anexos.

6. Modificación a la Resolución INE/CG155/2024

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG155/2024**, Considerando **27.6**, en lo tocante al **inciso d)**, conclusión **7_C13_TB**, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUATACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TABASCO

(…)

27.6. Morena

(…)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) (…)
b) (…)
c) (…)

[1] *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "… *esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos* […], *forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*
Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, […] *es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.*
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."

d) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7_C7_TB , 7_C8_TB, 7_C9_TB, 7_C10_TB, 7_C11_TB, 7_C12_TB, 7_C14_TB** y **7_C15_TB** [Se elimina la conclusión 7_C13_TB al haber quedado sin efectos]
e) (…)
f) (…)
g) (…)

(…)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	**Monto involucrado**
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
7_C13_TB [en cumplimiento a la resolución SX-RAP-42/2024, esta conclusión se deja sin efectos]	[en cumplimiento a la resolución SX-RAP-42/2024, esta conclusión se deja sin efectos]
(…)	(…)
(…)	(…)

(…)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(…)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(…)

Conclusiones	Monto involucrado
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
(…)	(…)
7_C13_TB [en cumplimiento a la resolución SX-RAP-42/2024, esta conclusión se deja sin efectos]	[en cumplimiento a la resolución SX-RAP-42/2024, esta conclusión se deja sin efectos]
(…)	(…)
(…)	(…)

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

Conclusión 7_C13_TB

[En cumplimiento a la resolución SX-RAP-42/2024, esta conclusión y la sanción impuesta se dejan sin efectos].

(…)

R E S U E L V E

(…)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(…)

d) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7_C7_TB , 7_C8_TB, 7_C9_TB, 7_C10_TB, 7_C11_TB, 7_C12_TB, 7_C14_TB** y **7_C15_TB**

(…)

Conclusión 7_C13_TB

[En cumplimiento a la resolución SX-RAP-42/2024, esta conclusión y la sanción impuesta se dejan sin efectos].

(…)

7. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Morena,** en la Resolución **INE/CG155/2024**, en su Punto Resolutivo **SEXTO**, relativo a la conclusión **7_C13_TB,** en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-42/2024,** queda de la siguiente manera:

Resolución INE/CG155/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	**Monto Involucrado**	**Sanción**	**Conclusión**	**Monto Involucrado**	**Sanción**
27.6 Morena					
7_C13_TB	$11,170.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $16,755.00 (dieciséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N).	**7_C13_TB**	Queda sin efectos	Queda sin efectos

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG154/2024** y de la Resolución **INE/CG155/2024,** en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Morena** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-42/2024.**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a la actualización de los saldos finales de egresos correspondientes al Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**